



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00012	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Julián Mauricio Téllez Salas y Otros Demandado: Departamento de Nariño y Otros	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	22/02/2022
2021-00572	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Alberto Terán Guevara Demandado: UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA A. INICIAL	22/02/2022
2021-00581	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Jhoiner Andrés Henao Corrales y Otros Demandado: Nación - Min defensa - Armada Nacional	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA	22/02/2022
2021-00603	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Lucía González Ortiz Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2022
2021-00609	NULIDAD Y R.	Demandante: Nolaime Quiñones Cortes Demandado: UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA A. INICIAL	22/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00614	NULIDAD Y R.	Demandante: Claudia Liliana Álava Castillo Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2022
2022-00015	CUMPLIMIENTO	Demandante: Gerardo Iván Rosero Vallejo Demandado: Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Renovación del Territorio.	AUTO ORDENA CANCELAR RADICACIÓN	22/02/2022
2022-00049	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Leyner Smith Losada Losada y otros Demandado: Nación - Min defensa - Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	22/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 FEBRERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Recurso de reposición
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Mauricio Téllez Salas y Otros
Demandado:	Departamento de Nariño y Otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00012-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado la señora apoderada judicial de la entidad demandada, Departamento de Nariño, frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho decidió no pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño, por la Nación -Ministerio de Transporte y por el Instituto Departamental de Salud de Nariño como entidades demandadas dentro del proceso y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

1.- ANTECEDENTES

- Mediante auto de 8 de junio de 2021, este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa propone el señor Julián Mauricio Téllez Salas y otros, en contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño, Departamento de Nariño, Municipio de Santa Barbara de Iscuande y la Nación Ministerio de Transporte.
- Dicha providencia fue notificada, mediante correo electrónico, el día 16 de junio de 2021 y las entidades demandadas contestaron en termino, proponiendo excepciones.
- En auto de 20 de enero de 2022, esta Judicatura decidió no pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño, por la Nación -Ministerio de Transporte y por el Instituto Departamental de Salud de Nariño como entidades demandadas dentro del proceso, y fijar y hora fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en razón a que no constituían excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 del C.G.P.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada- Departamento de Nariño-, en la sustentación de su recurso expuso entre otros los siguientes argumentos: (Anexo 34)

“(…)

Tal como se excepcionó en la oportunidad procesal respectiva, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO a través de la apoderada judicial que contestó la demanda el 6 de julio de 2021, solicitó declarar la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, tal como se evidencia en el escrito de contestación, en el cual se propone dicha excepción y se argumenta de manera clara y suficiente.

En el auto de enero 20 de 2021, el despacho judicial manifiesta en la página 2 lo siguiente:

“En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Departamento de Nariño, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, POR PRESENTARSE EL HECHO DE UN TERCERO, CULPA DE LA PROPIA VICTIMA, INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” (Folios 5-14 del anexo 021 del expediente digital).

(...)De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.”

Sin embargo, con asombro se observa que en la misma providencia, más adelante se afirma:

“Efectuada la anterior precisión, se advierte que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.”

Finalmente en el primer ordinal de la parte resolutive dispone:

“PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño, por la Nación -Ministerio de Transporte y por el Instituto Departamental de Salud de Nariño como entidades demandadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Es evidente la contradicción del Despacho, lo cual hace suponer que se trató de una confusión, pues lo contrario sería una evidente vulneración al debido proceso de la entidad demandada, toda vez que pese a la excepción previa propuesta, no se decide sobre la misma, y no se expone ningún argumento válido al respecto, pues el considerando solo se limita a afirmar que la entidad que represento no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, lo cual es una evidente falta a la verdad, tal como se desprende de la simple lectura del escrito de contestación de la demanda.

De otra parte, en el ordinal sexto del acto que ocupa la atención, el despacho dispuso:

“SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.090.552 de Pasto, con Tarjeta Profesional N° 155.401 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento de Nariño, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.”

Efectivamente el DEPARTAMENTO DE NARIÑO a través de la Dra. GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ, abogada al servicio del ente territorial, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal respectiva, el día 6 de julio de 2021, anexando entre otros el memorial poder y los anexos respectivos. Sin embargo, posteriormente en agosto 12 de 2021 la suscrita envió al Despacho judicial, al correo oficial dispuesto para el efecto, j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co un nuevo poder y los anexos correspondientes (...)

Pese a lo anterior, al momento de emitir la auto materia de controversia, es decir 5 meses después de haber enviado el nuevo poder para que se tenga a la suscrita como apoderada judicial del Departamento de Nariño, no se emite pronunciamiento alguno al respecto

Por lo expuesto en precedencia, solicito comedidamente:

1.5.1.- Que conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, se revoque el ordinal primero de la parte resolutive y en su lugar

se decida la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, interpuesta por el Departamento de Nariño en la oportunidad procesal respectiva, esto es, en la contestación de la demanda.

1.5.2.-Se aclare el ordinal sexto de la parte resolutive, reconociendo personería adjetiva a la suscrita como apoderada judicial del Departamento de Nariño, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma y allegado al Despacho judicial el día 12 de agosto de 2021 (...)"

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de la norma transcrita es procedente el recurso interpuesto y se presentó dentro del término legal previsto en la norma.

4.- LO QUE SE RESUELVE

Para resolver el recurso propuesto, el Despacho tendrá como base para su pronunciamiento lo siguiente,

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 C.P.A.C.A. y estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 CGP.

El parágrafo segundo del artículo reformado establece:

“...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 175 previamente transcrito, el Despacho deberá pronunciarse antes de fijar fecha para audiencia inicial, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las que no se encuentra la excepción propuesta por el Departamento de Nariño, esto es *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, no existe confusión en la decisión del Despacho, pues las excepciones previas que deben resolverse están taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva, en aplicación del mismo parágrafo, podrá declararse fundada a través de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182ª, en el caso de encontrar los argumentos que permitan así declararla de lo contrario se difiere analizarse al momento de dictarse sentencia, razón por la cual no hay lugar a reponer el numeral primero del auto de 20 de enero de 2022.

En lo que respecta al numeral sexto de la misma providencia, revisado el expediente digital, se encuentra que efectivamente la parte demandada-Departamento de Nariño- remitió al correo electrónico del Despacho poder especial conferido a la abogada SANDRA JANETH MAYA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.285 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.095 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo procedente reconocerle personería.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el numeral primero del auto de 22 de enero de 2022, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Reponer el numeral sexto del auto de 20 de enero de 2022 y en su lugar se dispone: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA JANETH MAYA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.285 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento de Nariño, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Alberto Terán Guevara
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00572-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales, Cobro de lo no debido; Prescripción y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*".

De las excepciones propuestas la parte envió copia a la contraparte, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 012 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.

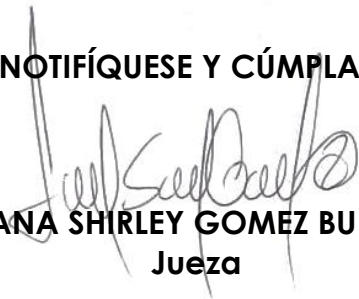
SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 14 de junio de 2022, a las 8:30 a.m.,** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la entidad demandada- U.G.P.P., de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Recurso de Reposición
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhoiner Andrés Henao Corrales y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00581-00

Entra el Despacho a resolver el recurso que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho decidió rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

1.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.
2. La parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, el día 3 de diciembre de 2021 (anexo 011 del expediente digital). No obstante, lo anterior, revisado el escrito allegado por la parte actora, no se subsanó la demanda en los términos anotados en el auto inadmisorio, pues la parte no allegó el canal digital de notificación de la parte demandante, no arrió la documentación requerida, ni aclaró la situación del señor FRANKLIN ANTONIO HENAO respecto a la demanda presentada.
3. Por lo anterior, se rechazó la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia de 28 de enero de 2022.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, presento recurso de apelación argumentando los siguientes aspectos: (Anexo 016)

(...)

“(…)

Al respecto debo indicar para sustentar la alzada que en el escrito presentado dentro del término de ley a efectos de subsanar la demanda se tuvo en cuenta y se cumplió con lo esbozado por el DESPACHO en auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en el cual INADMITE la demanda y precisa como requisitos para considerar subsanada la actuación los siguientes ítems,

“El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita. Relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada”

Al respecto se hace necesario precisar que en el numeral 2 del escrito que subsanó la demanda se relacionó y se acreditó conforme a lo solicitado por el Juzgado, el cumplimiento del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada; situación que se comunicó tanto al correo electrónico del Despacho como a la parte demandada, esto en correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021.

“Tampoco se suministra el canal digital de la parte demandante, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda”.

En el numeral 1 del escrito presentado para subsanar se aportó conforme a la información suministrada por los poderdantes se tuviera como canal digital el correo electrónico auraligianarvaezburgos@hotmail.com; situación que se corrobora al estar contenida en los poderes otorgados; igualmente se aportan como correos para notificar y surtir los tramites respectivos conforme al derecho de postulación; Juriyacu@yahoo.es y ayudasjuridicasrc7@hotmail.com, lo cuales se encuentran debidamente relacionados conforme a la ley.

“Adicionalmente, se deberá allegar con la subsanación de la demanda los registros civiles de los señores PHANOR ANTONIO HENAO, AURA LIGIA NARVAE2 y FRANCIA ELENA CORRALES, que no fueron presentadas con lo demanda inicial.

Finalmente, se aclarará la situación del señor FRANKLIN ANTONIO HENAO de quien se arrima poder para actuar y registro civil, pero no figura como demandante.”

En el numeral 3 del escrito presentado para subsanar se manifiesta la condición en que concurren a la demanda los señores PHANOR ANTONIO HENAO, AURA LIGIA NARVAEZ Y FRANCIA ELENA CORRALES, los cuales se reitera son respecto de la víctima JHOINER ANDRES HENAO CORRALES

abuelo paterno, abuela materna y madre respectivamente; condición que no requiere de sus registros civiles de nacimiento a efectos de legitimar en la causa, pues la misma se prueba con el registro de nacimiento del señor FRANKLIN ANTONIO HEANO; hijo de PHANOR ANTONIO HENAO y AURA LIGIA NARVAEZ y a la vez padre de la víctima JHOINER ANDRES HENAO CORRALES. Situación similar la ocurrida con la señora FRANCIA ELENA CORRALES, quien concurre a la demanda como madre de la víctima y cuya legitimación se desprende del registro de nacimiento de JHOINER ANDRES HENAO CORRALES y no del suyo propio. Por tal motivo se precisó al Despacho la concurrencia de estas personas a la demanda y se consideró subsanada para el caso toda vez que no hay ley que exija para la identificación de una de las partes el registro civil de nacimiento, caso contrario el documento idóneo para comprobar el parentesco y legitimar en la reclamación lo cual se realizó al aportar los registros civiles de las personas relacionadas en los anexos y pruebas de la demanda.

En cuanto al señor FRANKLIN ANTONIO HENAO, se precisó en el escrito subsanatorio que no hace parte de la reclamación; motivo por el cual en el documento poder que figura su antefirma no existe su firma ni autenticación de la misma, motivo por el cual del aludido solo se aporta registro civil de nacimiento para efectos de comprobar parentesco de ABUELOS PATERNOS DE PHANOR ANTONIO HENAO y AURA LIGIA NARVAEZ con la víctima JHOINER ANDRES HENAO CORRALES.

Considero que RECHAZAR la demanda viola todo derecho de acceso a la justicia pues en debida forma se cumplió con lo requerido por el Despacho...”

3.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Si bien a voces del artículo 62 que modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A., la apelación en este caso sería procedente por cuanto se trata de un auto que está rechazando la demanda, el Juzgado observando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, verificará inicialmente, si es posible o no reponer la decisión antes de conceder la apelación en aras de garantizar el principio de celeridad en el presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

1.- Según constancia suscrita por el Citador del Juzgado, el día 15 de febrero de 2022. Se verifica que:

“(…)

- El día 03 de diciembre del año 2021, la parte demandante envía al correo electrónico del despacho la Subsanación de la demanda.

- La subsanación consta de dos correos electrónicos, uno enviado a las 14:21 p.m. y el segundo a las 15:18 p.m., estando dentro del término de ley para subsanar la demanda.
- Por error involuntario del citador no se tiene en cuenta el segundo correo electrónico el cual contiene dos documentos anexos (1- subsanación JHOINER ANDRÉS HENAO CORRALES VS NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL (1).pdf y 2- constancia traslado demanda Jhoiner Andrés Henao (2).jpg) ..."

2.- En esas condiciones, siempre que la parte presentó en término la subsanación de la demanda, se repondrá el auto impugnado previa revisión del escrito de subsanación de la demanda.

3.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 19 de noviembre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho decidió rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado, y en su lugar se ordenará su admisión.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura por el señor JHOINER ANDRES HENAO CORRALES y otros contra la NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HERNANDO JOSÉ RIVERA YACUMAL, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.794 expedida en Popayán y T.P. No 126.455 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Lucia González Ortiz
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00603-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 28 de enero de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Ana Lucia González Ortiz contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

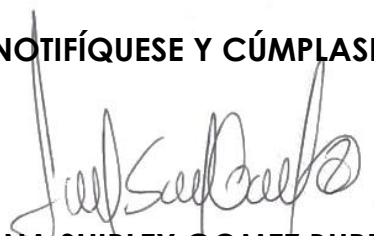
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DAVID FELIPE TENORIO PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.202.179 de Tumaco – Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Ana Lucia González Ortiz, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nolaime Quiñones Cortes
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00609-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales, Cobro de lo no debido; Prescripción y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones"*.

De las excepciones propuestas la parte envió copia a la contraparte, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 012 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.

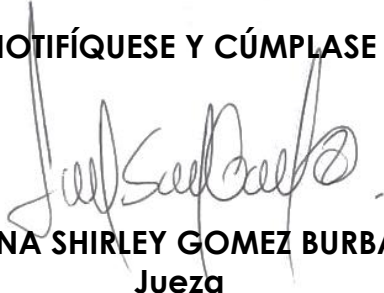
SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 31 de mayo de 2022, a las 7:30 a.m.**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la entidad demandada- U.G.P.P., de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claudia Liliana Álava Castillo
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00614-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 28 de enero de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Claudia Liliana Álava Castillo contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

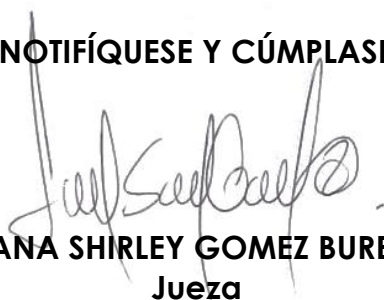
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Se ordena anular la radicación de un proceso
Acción:	Cumplimiento
Accionante:	Gerardo Iván Rosero Vallejo
Accionado:	Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Renovación del Territorio.
Radicado:	52001-3333-001-2022-00015-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El señor Gerardo Iván Rosero Vallejo, en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó demanda contra la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Renovación del Territorio, con el fin que se dé cumplimiento a lo pactado en el subpunto 1.1.5 del Acuerdo Final de Paz, sobre el cual existe un presunto incumplimiento por parte de los entes gubernamentales.

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2021, se recepcionó el proceso de la referencia en este Juzgado, otorgándosele como radicado el número 52835-3333-001-2021-00644-00. El proceso fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 11 de febrero de 2022.

3.- Posteriormente, el día 19 de enero de 2022, el proceso es remitido nuevamente por la oficina de reparto, se recepciona y se le asigna el número de radicado 52835-3333-001-2022-00015-00; sin embargo, se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2022-00015-00, pues la acción de

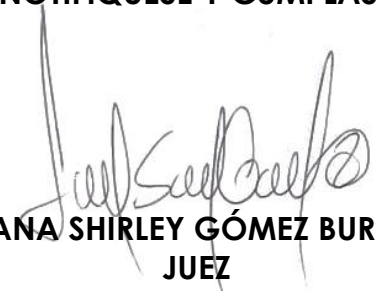
cumplimiento ya fue tramitada bajo el radicado 52835-3333-001-2021-00644-00 y remitida al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2022-00015-00, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Leyner Smith Losada Losada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00049-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Del otorgamiento del poder

De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (*Subrayado y negrillas fuera de texto*). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los poderes visibles en folios 17 a 30 del anexo 002 del expediente digital, mediante los cuales los demandantes confieren poder al profesional del derecho, no fueron conferido a través de mensaje de datos; bajo ese entendido los citados memoriales deben cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que los poderes hayan sido debidamente otorgados.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poderes que se encuentren debidamente otorgados.

Adicionalmente, se deberá allegar con la subsanación de la demanda los registros civiles de los señores ELMER HERNAN LOSADA LOSADA, MAYCOL JOHAN LOSADA LOSADA y LEIDY GISELA LOSADA LOSADA, necesarios para establecer la calidad en que los demandantes acuden a este proceso y que no fueron presentados con la demanda inicial.

En razón a lo anterior, deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de reparación directa, por lo tanto, y en atención a

que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

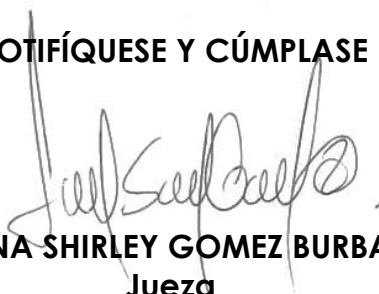
En consideración a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Leyner Smith Losada Losada y otros contra la Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza